cual se exppresó en el Concilio. P. ¿Qué se entiende por parte *tuta*? R. Se entiende aquella parte donde ella esté apartada del raptor, fuera de la potestad de él, y donde libremente y sin violencia declare su voluntad. P. ¿ Porqué se requiere para contraer este impedimento, que la mujer sea llevada violentamente *de loco in locum causa Matrimonii contrahendi?* R. Porque es ley odiosa y penal, *et strictè debet intelligi* : y lo otro porque si faltan esas condiciones, *jam tota electio Matrimonii orietur ab illa.*

P. Si uno arrebatase á una mujer á quien tenia dados esponsales, y se casase con ella, ¿ seria válido el Matrimonio? R. Que seria nulo, si no es que primero *reddatur parti tutæ.* La razon es, porque aunque hubiese dado esponsales, es propiamente raptor, y *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.* P. Si una mujer arrebatase á un hombre, y se casasen, ¿habrá rapto dirimente del Matrimonio? R. Que no habria; porque la ley solo habla de los hombres que arrebatan á las mujeres, por cuanto este rapto es mas frecuente. Pero aunque en este caso dicho no hay rapto impedimento del Matrimonio, no obstante seria nulo el Matrimonio, si hubo fuerza grave *injustè illata ad extorquendum consensum*, y con la tal fuerza se casó.

P. ¿ Qué penas tienen los raptores? R. Que tienen penas *latas* y *ferendas* : *latas*, porque *ipso facto* es nulo el Matrimonio, *nisi priùs reddatur parti tutæ* : y los raptores, y los demás que concurren con ellos, dando auxilio, incurren en excomunion mayor. Las penas *ferendas* son, el ser infames é inhábiles *ad honores*, si el juez los declara por tales. P. ¿ En qué se distingue el rapto especie de lujuria, del rapto impedimento dirimente del Matrimonio? R. Que el rapto especie de lujuria consiste en arrebatarla y gozarla contra su voluntad ; pero para el rapto impedimento dirimente, y para incurrir en las penas dichas se requiere que arrebate violentamente á la mujer *de loco in locum causa Matrimonii contrahendi*; y así el un rapto es *causa libidinis explendæ*, y el otro es inducido *causa Matrimonii contrahendi.*

§ V.

De la dispensacion de los impedimentos.

Preg. ¿ Quién puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. O son impedientes, ó dirimentes ; si son

impedientes, puede el Señor Obispo dispensar en las proclamas ; y tambien en el voto simple de castidad y Religion, cuando estos votos no son perfectos y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promissam.* P. Cuando dichos votos son perfectos y perpetuos, hechos *ex affectu ad rem promissam*, ¿ podrá dispensar el Señor Obispo? R. Que no puede *per se loquendo*, porque son reservados á su Santidad : pero si hubiese causa urgente, v. gr. grande peligro de incontinencia, grande escándalo, ó grande daño de tercera persona, y hay difícil recurso al Papa, ó peligro grave en la detencion, en estos casos podrá dispensar el Señor Obispo, por voluntad presunta de su Santidad, y la dispensacion ha de ser segun lo pida la necesidad, y no mas. P. ¿ Quién podrá dispensar en los esponsales? R. Que solamente el Papa ; y esto con causa muy urgente : porque solo el Papa, como Príncipe supremo de la Iglesia, puede dispensar en el derecho de tercero adquirido por esponsales. P. El Párroco ¿ puede dispensar en las proclamas? R. Que no puede; pero en caso de necesidad podrá declarar *per epikejam*, que no obliga el precepto de correr las proclamas antes del Matrimonio ; v. gr. si uno está *in articulo mortis*, y quiere casarse con la concubina para legitimar la prole.

P. ¿ Quién puede dispensar en los impedimentos dirimentes del Matrimonio ? R. Que el Papa no puede dispensar en los impedimentos dirimentes por derecho natural ó divino, sin especial comision ; pero puede en los dirimentes por derecho eclesiástico. La razon de lo primero es, porque el inferior no dispensa en la ley del Superior, ni el hombre en la ley de la naturaleza. La razon de lo segundo es, porque el Pontífice pone los tales impedimentos ; luego puede quitarlos *validè et licitè* con causa ; *et validè* sin causa, *quia qui legem condit, potest eam abrogare.* P. ¿ Cuántos son los impedimentos de derecho divino y natural ? R. Que son por lo menos *error personæ, ligamen, impotentia perpetua, consanguinitas in primo gradu*, y el voto solemne de Religion : este es de derecho divino, y los antecedentes de derecho natural. P. El Papa ¿ tiene de hecho comision de Dios para dispensar en los impedimentos que son de derecho natural ó divino? R. Que no la tiene para dispensar en los que son de derecho natural, exceptuando el Matrimonio *rato*, porque no consta de tal facultad ; pero puede dispensar *ex speciali Dei commissione* en los votos simples, aunque su obligacion es de derecho

divino y natural: *an autem possit dispensare in voto solemni, dicetur in Tractatu* de Voto, § III.

P. ¿Hay algunos sugetos que tengan jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en impedimentos dirimentes? R. Qué el Comisario General de la Cruzada tiene jurisdiccion delegada del Papa para dispensar en el impedimento dirimente de afinidad, nacida de cópula ilícita, concurriendo tres condiciones: la primera, que el Matrimonio esté contraido *in facie Ecclesiæ*, habiendo precedido las proclamas: la segunda, que el uno de ellos se hubiese casado con buena fe; la tercera, que se avise del impedimento al consorte que le ignora. Tambien el Nuncio Apostólico tiene jurisdiccion delegada del Papa, para dispensar en la Provincia de su legacía en el impedimento de pública honestidad, *ante, et post contractum Matrimonium*. Tambien puede dispensar en los casos en que pueden los Obispos, *propter regulam communem, quód id potest Nuntius Apostolicus in sua Provincia, quod potest Episcopus in sua Diœcesi.*

P. El Obispo ¿puede dispensar en impedimentos dirimentes, que son *de jure ecclesiastico?* R. Que *ante contractum Matrimonium* no puede dispensar el Obispo, si no es que sea en casos extraordinarios, en los cuales se seguirian grandes inconvenientes de no dispensar el Obispo. Pongo ejemplo: Pedro encuentra á su mujer hablando á solas con un caballero, entra en sospecha vehemente de que su mujer ha adulterado con él, como en realidad supongo que fué así: la mujer de Pedro, temiendo graves inconvenientes, le dice á su marido que no se altere, porque aquel caballero ha venido á saber, si es gusto de ellos el que dicho caballero se case con una hermana de ella: dice Pedro entonces: Pues si eso es así, que se casen luego: en este caso hay impedimento dirimente de afinidad, y supongo que los tales gustan de casarse, y que si el casamiento se detiene por sacar la dispensa de otro que del Obispo, se teme prudentemente que Pedro mate á su mujer: en este caso, aunque imaginado, y otros semejantes, podrá dispensar el Señor Obispo *ante contractum Matrimonium, ex epikeja benigna, et tacita concessione Pontificis;* y por la regla general, que el inferior puede dispensar en la ley del Superior en casos extraordinarios y de grande necesidad, en los cuales no hay recurso al Superior.

P. Despues de contraido el Matrimonio, ¿podrá el Obispo dispensar en impedimentos dirimentes? R. Que podrá, con-

curriendo estas condiciones: la primera, que el Matrimonio se haya contraido públicamente: la 2ª que el impedimento sea oculto: la 3ª que uno de los dos se haya casado con buena fe: la 4ª que no se puedan separar sin grave inconveniente: la 5ª que haya difícil recurso al Papa, ó á otro que tenga sus veces: la 6ª que haya *periculum incontinentiæ, vel infamiæ, vel alterius gravis mali in mora*. Con estas condiciones puede dispensar el Obispo en impedimentos *de jure tantùm ecclesiastico*, por voluntad presunta, y concesion tácita del Papa. Pero adviértase, que esta dispensa solo sufraga *pro foro interno, et coram oculis Dei*, y no para el fuero externo; lo mismo que cuando se dispensa en la Penitenciaría: por lo cual, si despues se hiciese público dicho impedimento, seria necesaria dispensa de la Silla Apostólica. Así lo siente N. SS. P. Benedicto XIV *de Synodo Diœces. lib.* 9, *cap.* 2.

P. Cuando la nulidad es oculta, y ambos se casaron con mala fe, ¿adónde se ha de recurrir para la dispensa? R. Que á Roma á la Penitenciaría, explicando la mala fe, *quia est qualitas necessariò explicanda, et retardans voluntatem Pontificis.* P. Cuando la nulidad es pública, aunque ambos se casasen con buena fe, ¿de dónde se ha de sacar la dispensa? R. Que de la Dataría de Roma. P. ¿Qué mas tiene recurrir á la Penitenciaría que á la Dataría? R. Que en la Dataría despachan públicamente expresando los nombres, y suele venir el despacho al Ordinario; pero en la Penitenciaría se despacha con secreto, sin expresar los nombres; y suele venir el despacho á un Doctor en Cánones, ó un Maestro en Teología, *vel discreto viro Confessario.* Téngase ahora presente en nuestra España, que las dispensas de la Dataría se dirigen y piden por el Agente Real, recurriendo antes á Madrid. Y por las dispensas que se piden en la Penitenciaría, se deben pagar aquí los portes de la carta al tiempo de echarla en el correo, si quieren que llegue á Roma y la saquen, á no ser que haya allá algun amigo ó corresponsal, etc. Para saber á quién y de qué forma se han de pedir las dispensas matrimoniales, véase al P. Antoine, *tract. de Matrimon. Appendix* 1, y el *Fuero de la conciencia*, últimamente corregido y añadido, tom. 2 al último.

P. Pedro se quiere casar con una parienta suya de consanguinidad, y á mas de esto tiene parentesco de afinidad con ella por haber tenido cópula, aunque ocultamente, con una hermana de la tal: en este caso ¿de dónde se ha de sacar la

dispensa? R. Que la dispensa de la consanguinidad se sacará de la Dataría; y la dispensa de la afinidad se sacará de la Penitenciaría, expresando en la misma Penitenciaría la dispensa que se saca de la Dataría, y que en la Dataría no se hace mencion de la afinidad nacida de cópula ilícita. La razon porque se ha de explicar esto, es porque á quien tiene un impedimento solo, se le dispensa con mas facilidad que á quien tiene muchos.

P. ¿Cuáles son las causas para dispensar en impedimentos de Matrimonio? R. Que se deben regular segun la gravedad del impedimento; porque cuando el impedimento es mas grave, pide causa mas grave, lo cual se deja á juicio de varones prudentes. Algunas causas hay mas frecuentes, y son: la primera, si á una pobre doncella quiere un pariente suyo recibirla por mujer, y que de otra suerte quedará ella sin tomar estado. La 2ª conservar en una familia la sucesion ó gran opulencia; como si la mujer quedó heredera, y es conveniente para este fin casarse con consanguíneo. La 3ª el bien de la paz entre Provincias, ó en alguna República ó gran familia. La 4ª no hallarse en la patria de la mujer otra persona igual, que un pariente suyo. La 5ª ser bienhechora de la Iglesia la persona que pide, ó para quien se pide la dispensacion. La 6ª el dar á la Iglesia alguna suma grande de dinero. La 7ª revalidar el Matrimonio contraido inválidamente, por evitar escándalos ó peligros de incontinencia. La 8ª el ser pedida la dispensacion por grandes Príncipes; por los cuales se entienden algunas personas nobles y opulentas.

P. ¿Cesa la dispensacion cesando la causa de ella? R. Que la dispensacion es válida y subsiste con tal que persevere la causa al tiempo que dispensa el Papa, ó al ponerla en ejecucion el Obispo, á quien es cometida la dispensacion; aunque haya cesado al tiempo de contraer el Matrimonio: la razon es, porque de otra suerte la dispensacion no seria absoluta, sino condicionada, conviene á saber, si persevera la causa al tiempo de contraer, etc. P. ¿Será nula la dispensa cuando en la peticion de ella se alega causa falsa? R. Lo primero, que si la causa que se alega falsamente solo es *impulsiva*, no vicia la dispensacion; y así será válida como haya otra causa *motiva* verdadera, ó como diga el Papa, que la concede *ex motu proprio*. R. Lo 2º que si en la peticion de la dispensa es falsa la causa *motiva* que se propone, ó que segun el estilo y costumbre de la Curia Romana debia ponerse, es

inválida la dispensacion. Por lo cual, si de muchas causas que se proponen se constituye una sola causa *motiva*, cualquiera que se refiera falsamente, irrita y anula la dispensacion; pero aunque sea falsa alguna ó algunas de las propuestas, si queda una que sea verdadera y suficiente por sí sola para mover, y esa va propuesta de por sí, será la dispensacion válida; lo cual es comun. Dícese causa *motiva*, la que concierne la materia del Rescripto del Papa, y que sin ella no concederia la dispensa; como son las ocho que he referido. Causa *impulsiva* es, la que solo excita la voluntad del Papa, para concederla: v. gr. que sea quien la pide, ó para quien se pide, amigo, sabio, virtuoso, etc.

Véase acerca de todo esto á N. SS. P. Benedicto XIV en su Constitucion que empieza: *Ad Apostolicæ servitutis nostræ*, expedida en 25 de febrero de 1742, donde expresamente da por nula la dispensacion, cuando falsamente se alega la causa *motiva*; bien que no se mete en declarar, si la verdad de la causa solo se ha de regular por el tiempo en que se envia por la dispensa, aunque no se verifique ya al tiempo del *fiat* de su Santidad, ó del Ordinario á quien se comete, como sienten algunos AA., ó si se ha de regular al contrario, como quieren otros.

P. Dos consanguíneos ó afines han tenido cópula incestuosa; envian á Roma por dispensa del parentesco para casarse, y no hacen mencion de la cópula; ¿será por eso nula la dispensa? R. Que es nula, y tambien lo será cuando la tuvieren con ánimo manifestado entre los dos, de que se les conceda mas fácilmente la dispensacion, poniendo por causa única la infamia que se les siguió de la cópula, y callando la mala fe con que procedieron: en este caso, no solo se debe declarar la cópula, sino tambien la mala fe, para que sea válida la dispensa; porque quien obra con este dolo, no es digno de la benignidad de la Iglesia. Explicando el Eminentísimo Cardenal Lambertini en su *Institucion* 87 el modo de recurrir á la Penitenciaría, y en qué casos hay lugar á la dispensa, despues de proponer la cuestion presente, responde así, núm. 13. Ya no hay duda á la verdad sobre ese punto, habiendo explicado tan claramente los Papas su mente, diciendo, que bajo la pena de *obrepcion*, ó *subrepcion*, deban los que piden la dispensa, explicar tanto la cópula antecedente, como la dicha intencion, habiendo ocurrido una ú otra cosa, ó las dos juntas; y concluye con estas palabras en el número

citado: *Id autem sapienter constituerunt, ut gravissimum crimen incestus longè à consanguineis arceretur.*

A vista de esto no hay razon de dudar, que auque venga cometida la dispensacion al Obispo *pro foro exteriori, vel discreto viro pro foro conscientiæ*, si se calló la cópula ó se fingió para facilitar la dispensa, ó se tuvo con dicha mala fe, es nula la tal dispensa por el vicio de *subrepcion*, que es callar alguna verdad, ó por el de *obrepcion*, que es alegar alguna falsedad. Pero advierto, que si la cópula es tenida entre consanguíneos ó afines, despues que el Ordinario ó Confesor expidió la dispensa que le fué cometida por el Papa, no irrita la dispensa ya expedida; ni es necesario recurrir al Papa por nueva dispensa; y se podrán casar *validè et licitè*, en virtud de la dispensa ya expedida. La razon es, porque la cópula tenida despues de expedida la dispensa no es incestuosa, porque ya está quitado el impedimento. Mas si hubiesen pedido la dispensa sin haber tenido cópula carnal, y mientras llega al Ordinario ó al Confesor la expedicion de la dispensa á ellos cometida, ó antes de haberla expedido, y puesto en ejecucion, tuviesen cópula incestuosa, en tal caso queda irrita, y cesó la dispensa: como lo prueban la práctica de la Curia Romana y la declaracion de la Sagrada Congregacion, intérprete del Concilio.

Adviértase, que para quitar ó remover algunas dudas y embarazos que causaba la anterior práctica de la Dataría acerca de las dispensas que se acostumbran conceder por la Sede Apostólica á los habitantes vasallos en los Reinos de España, sobre los impedimentos dirimentes para contraer Matrimonio, N. SS. P. Pio VI expidió un Breve á 28 de junio de 1780, en que empieza: *Quemadmodum Apostolicæ Sedis;* y en él ocurre lo primero á los embarazos que se ocasionaban, si en la dispensa concedida por un grado mas próximo no se habia expresado en las preces por descuido ó ignorancia un grado mas remoto. Lo 2º liberta una multitud de personas pobres de que vaguen con motivo de solicitar estas dispensas personalmente á la Corte Romana. Lo 3º trata de la rebaja de componenda, y de las dispensas que se conceden sin causa. Y lo 4º se hace una concesion ventajosa para subsanar los Matrimonios contraidos con ignorancia en ciertos grados: como todo consta mas por menor del referido Breve original, de que se remitió copia impresa en Madrid, juntamente con Real Cédula de S. M., por la cual encarga á los

muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y los demás Ordinarios eclesiásticos que ejercen jurisdiccion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares, Párrocos y demás personas eclesiásticas vean el Breve de su Santidad, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca, á que tenga el debido cumplimiento.

§ VI.

De la revalidacion del Matrimonio.

Preg. Dos parientes se han casado; ¿cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que si el impedimento es público, se deben separar; y sacada la dispensa del Papa, deben contraer de nuevo *in facie Ecclesiæ coram Parocho, et testibus*; pero si el impedimento es oculto, y ambos están con mala fe, deben, obtenida la dispensa, prestar ambos consentimiento sensibilizado, con correlacion al Matrimonio contraido antes *in facie Ecclesiæ coram Parocho, et testibus*: y así quedará revalidado el Matrimonio sin que de nuevo haya Párroco y testigos. Lo que se ha dicho del impedimento de consanguinidad ó afinidad, se debe decir de cualquiera otro impedimento dirimente; teniendo siempre presente, si el Matrimonio es nulo por impedimento público ú oculto, para poner en práctica lo que se acaba de decir, pues esta es la sentencia que sigue la Penitenciaría, fundada en la autoridad de S. Pio V y en varias declaraciones de la Sagrada Congregacion del Concilio, como refiere N. SS. P. Benedicto XIV en la citada *Instit.* 87.

P. Si el impedimento es oculto, pero no tan oculto que no lo sepan dos ó tres testigos, y corre peligro que con ello se pruebe la nulidad del Matrimonio, en este caso, ¿cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que se ha de revalidar *coram Parocho, et testibus*; porque corre la razon del Concilio Tridentino; por cuanto despues de revalidado el Matrimonio sin Párroco y testigos, podrian intentar el probar nulidad del Matrimonio con los testigos del impedimento, sin que la Iglesia pudiese remediarlo. P. Si Pedro libre se casa con una esclava, juzgando que la tal es libre, ¿se podrá revalidar el Matrimonio sin dar noticia á Pedro del impedimento? R. Que necesariamente se le debe dar noticia; porque mientras dura el error, dura el impedimento.

P. Cuando el Matrimonio fué nulo, porque uno de los casados dió fingidamente su consentimiento, ó no le dió por error de la persona ó por miedo grave injusto, ¿cómo se ha de revalidar el Matrimonio? R. Que aunque muchos y graves AA. dicen, que basta para su revalidacion que el tal que no dió su consentimiento, ó le dió fingido, le dé despues verdadero, manifestándolo con algun signo exterior, como es, pidiendo y pagando el débito *affectu maritali*, y con tal que el otro persevere virtualmente en su consentimiento antes dado; con todo eso, lo mas probable y mas seguro es, procurar con sagacidad, que el que está ignorante del impedimento, ponga tambien de nuevo su consentimiento (como respondió Clemente VIII consultado sobre la revalidacion de un Matrimonio nulo *ob vim gravem alteri illatam*), siendo primero avisado de la nulidad del primer consentimiento. Pero esto se entiende en caso que no se siga grave peligro, y no haya temor prudente de la separacion con escándalo, si llega á saber la parte ignorante la nulidad del consentimiento de la otra; porque entonces se deben tomar las precauciones que se dirán abajo.

Si sucediese que el Matrimonio sea nulo por defecto del consentimiento en los dos contrayentes, todos convienen en que se debe revalidar, prestando de nuevo mutuo consentimiento los dos, y declarándoie con otro nuevo signo; porque así como el primer consentimiento fué nulo, tambien su signo lo fué; y por consiguiente es necesario, para que *modo humano* se exprima el verdadero consentimiento, que se ponga nuevo signo. Véase á Cliquet ilustrado por Belza.

P. Si el Matrimonio es nulo por otro cualquiera impedimento dirimente oculto, del cual solo tiene noticia uno de los casados, ¿cómo se ha de revalidar? R. Con arreglo á lo que trae el nunca bien alabado Benedicto XIV en la referida Institucion, que primeramente se debe procurar obtener la dispensa de la Penitenciaría de Roma: en segundo lugar se debe avisar al que tiene noticia del impedimento, que de ningun modo puede consentir, antes de efectuarse la dispensa, en el uso del Matrimonio; sino tomar las providencias necesarias para que no esté en ocasion próxima, arbitrando algun viaje uno de los dos consortes, ó tomando otras medidas que mas convengan. Lo tercero, obtenida la dispensa, debe el ejecutor de las letras hacer que se ponga en práctica aquella cláusula que se añade en ellas: *ut dicto conjuge de nullitate prioris consensus cerciorato, sed ita eautè ut latoris delictum nusquam delegatur, dispenses*; esto es, se ha de hacer constar y con certeza á la mujer ó varon que ignora el impedimento, que el primer consentimiento fué nulo, y por consiguiente el Matrimonio: pero de ningun modo se ha de descubrir el delito: v. gr. la cópula ilícita que tuvo el varon con la hermana de su consorte; ó al contrario, esta con el hermano del varon, y de donde resultó el impedimento: hecho todo esto, deben ambos contrayentes prestar nuevo consentimiento manifestado exteriormente, porque el primero que dieron, fué nulo uno y otro, por ser personas inhábiles para contraer, y porque cayó sobre materia ilegítima por razon del impedimento; y de este modo queda revalidado el Matrimonio contraido ya *in facie Ecclesiæ*, sin nueva necesidad de Párroco y testigos. Todo lo dicho se colige de la mencionada *Institucion*; y añade, que esta misma sentencia ha seguido siempre la sagrada Penitenciaria *tutioribus adhærere consueta*.

La grande dificultad está en poner en práctica todo esto que está mandado; porque en órden á la separacion que se manda hacer en las letras de la dispensa entre los consortes, mientras se consigue, rara vez se podrá poner en ejecucion sin escándalo del pueblo, en donde están reputados por legítimamente casados; aun la separacion *quoad thorum* tiene gravísimos inconvenientes, porque no dejará de causar grandes sospechas y zelos en aquel que ignore el impedimento, de lo que se hace tambien cargo el mismo Lambertini. Además de esto, ¿como se ha de cerciorar la parte ignorante de la nulidad del consentimiento primero, especialmente cuando hay suficiente fundamento para temer, que en sabiendo que el Matrimonio fué nulo, no querrá revalidarlo? En medio de tan espinosas dificultades será lo mas acertado, dice Benedicto XIV *cit. Instit. n.* 80, recurrir de nuevo al Cardenal Penitenciario; como es razon recurra un Delegado, cuando ocurre alguna dificultad sobre lo que le mandó el Delegante, y esperar el órden de lo que deberá ejecutarse. Y entre tanto se puede consultar al Obispo para acertar en casos tan urgentes. En el año 16 de su Pontificado el sabio Pontífice Benedicto XIV expidió un Decreto á 27 de setiembre de 1755, que empieza: *Etsi matrimonialis causa*; hállase en el tomo 4 de su Bulario, y es la Constit. 51. En ella declaró, que no siendo el impedimento de derecho natural ó

divino, sino de derecho eclesiástico, entonces bien puede el Papa dispensar, para que se contraiga el Matrimonio, sin nuevo consentimiento de la parte que ignora el impedimento. Véase á Ligorio, *Theoloq. Moral. lib.* 6, *tract.* 6, *cap.* 3, *n.* 1115.

§ VII.

Resuélvense algunos casos para la práctica de lo dicho.

Preg. Si una persona casada llega á los piés de Vmd. (que supongo es Confesor) y dijese: Acúsome que he tenido cópula, la cual está oculta, con una consanguínea de mi mujer en primero ó segundo grado; ¿cómo se portará con ella? R. Que le preguntaré si la cópula fué consumada, *et apta ad generationem*: si responde que si, haré juicio que contrajo parentesco de afinidad con su mujer. Despues le preguntaré si la tal cópula fué antes del Matrimonio, ó si fué despues: si dice que fué despues, le diré que no puede pedir el débito hasta obtener dispensacion del Obispo, ó de algun Regular mendicante (en suposicion de que este tenga facultad para habilitar) deputado por su Superior, y que tenga licencia del Ordinario para confesar seculares. Digo, que está impedido á pedir el débito, en suposicion de que la cópula fué consumada *ex parte utriusque per emissionem, et commixtionem seminis*, como se ha insinuado, y en suposicion que no le excuse la ignorancia *juris vel facti*, como se dirá en el § siguiente.

Si me dice, que la tal cópula fué antes del Matrimonio, haré juicio que fué nulo el Matrimonio si no se sacó dispensacion, y veré por la confesion, ó con algunas preguntas disimuladas, si el tal penitente está con ignorancia vencible ó invencible acerca de la nulidad del Matrimonio; esto lo podré conocer, preguntándole si tienen union y paz con la mujer: si tiene que acusarse en órden al uso del Matrimonio: si son parientes, y qué parentesco tienen. Con estas preguntas y otras semejantes, podré conocer si sacó dispensa ó no; y en caso que no la sacase, podré conocer si la ignorancia es vencible ó invencible, y si los accesos con su consorte han sido pecaminosos gravemente ó no.

Si reconozco que no sacó dispensa, y que está con ignorancia vencible de la nulidad del Matrimonio, por cuanto tiene algunas dudas de ello, y no procura saber la verdad, y prosigue así habitando con la mujer, y teniendo acceso con

ella; en tal caso le debo amonestar y sacar de la ignorancia, porque de otra suerte no le puedo absolver, pues está en pecado mortal; y estaria en él mientras prosiguiese el Matrimonio con dicha ignorancia. Digo pues, que le sacaré de ella, y procuraré que saque dispensa, y que revalide el Matrimonio, segun queda dicho en el párrafo antecedente. Pero si la ignorancia de la nulidad del Matrimonio es invencible, y temo prudentemente que de sacarle de ella se sigan gravísimos inconvenientes, cuales son, el que diga que no quiere revalidar el Matrimonio, y de aquí muchos escándalos, deshonras, muertes y cópulas fornicarias, etc. le dejaré en dicha ignorancia por algun tiempo, por no ponerle en peor estado de lo que estaba, y por no ser causa de que peque *formalmente* en lo que antes no pecaba sino *materialmente*, y le mandaré en penitencia que vuelva á confesarse conmigo; y procuraré obtener la dispensa, sin declarar para quién, por razon del sigilo, y obtenida la dispensa, le explicaré cuando vuelva á confesarse conmigo, el impedimento del Matrimonio, su dispensa, y lo que debe hacer para validar el Matrimonio, segun lo que dejamos dicho § antecedente. Este mandato, de que vuelva á confesar con el tal Confesor, importa mucho; lo uno, para pensar despacio el Confesor lo que ha de hacer, y lo otro, porque obtenida la dispensa, puede ser que no haya inconveniente en manifestar el impedimento al penitente. Adviértase lo primero, que si el penitente llega con duda ó escrúpulo de la nulidad del Matrimonio, y le pregunta al Confesor, debe este decirle la verdad, aunque no espere provecho de ella; porque el ocultar la verdad entonces, seria aprobar el error vencible y culpable, y dar motivo al penitente para que juzgase que el Confesor tenia por válido el Matrimonio. Adviértase lo segundo, que antes de contraer el Matrimonio, debe ser avisado el penitente del impedimento dirimente del Matrimonio, y que no puede casarse con él, porque seria nulo, y se seguirian gravísimos inconvenientes: lo cual es cierto, aun cuando la ignorancia sea invencible y conozca el Confesor que el penitente pasaria temerariamente á contraer el Matrimonio con mala fe; en cuyo caso debe negarle la absolucion.

P. Una persona está para casarse *omnibus paratis*; y llega á confesarse, y se acusa que ha tenido cópula con un hermano del mozo, con quien está para casarse; ¿qué le ha de decir el Confesor? R. Que le ha de advertir el que no se puede ca-